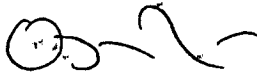


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte demandante, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 7 de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00149, seguida por la Sociedad Comercial D&S S.A.S., contra Yuri Maritsa Rueda García.

Visto el anterior informe secretarial, y estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Sociedad Comercial D&S S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra Yuri Maritsa Rueda García; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. BUC34253, con fecha de creación el 8 de abril de 2017, por capital de \$906.588.

Si bien, el Decreto 806 de 2020, permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, Pagaré N°. BUC34253, con fecha de creación el 8 de abril de 2017, por capital de \$906.588; objeto de la presente ejecución.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré N°. BUC34253; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, interés de plazo pactado.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Comercial D&S S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de Yuri Maritsa Rueda García, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,

JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 044 hoy,

31 DE MARZO DE 2022.

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO